



SECRETARÍA. A despacho del titular la presente demanda PARA SANEAMIENTO DE TITULACION DE LA PROPIEDAD BIEN URBANO POR FALSA TRADICIÓN –Ley 1561 de 2012- interpuesta por JOSÉ DALADIER MURILLO BETANCOURT y NORALBA SALGUERO DE MURILLO, mediante apoderado judicial en contra de ALONSO LOAIZA BETANCOURT, DIEGO LOAIZA BETANCOURT Y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual fue recibida el 09 de noviembre de 2022. Lo anterior, para los fines indicados en el art. 12 de la citada Ley, como trámite previo a resolver sobre la admisión de la demanda o, de ser el caso, resolver lo que corresponda conforme al art 90 del CGP. Sírvase proveer.

Yotoco Valle, 2 de Diciembre de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria



Proceso: SANEAMIENTO DE TITULACION DE LA PROPIEDAD BIEN URBANO
POR FALSA TRADICIÓN
–Ley 1561 de 2012-
Demandantes: JOSÉ DALADIER MURILLO BETANCOURT
Y NORALBA SALGUERO DE MURILLO, mediante apoderado judicial
Demandados: ALONSO LOAIZA BETANCOURT, DIEGO LOAIZA BETANCOURT
Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 7689040890012022-00327-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, dos de Diciembre de dos mil veintidós.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 542

Los Srs. JOSÉ DALADIER MURILLO BETANCOURT y NORALBA SALGUERO DE MURILLO, mediante apoderado judicial interponen demanda en contra de ALONSO LOAIZA BETANCOURT, DIEGO LOAIZA BETANCOURT Y PERSONAS INDETERMINADAS, para el SANEAMIENTO DE TITULACION DE LA PROPIEDAD BIEN URBANO POR FALSA TRADICIÓN –Ley 1561 de 2012- del bien inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 8-75 con M.I. No. 373-31600 de éste Municipio.

Para decidir el problema jurídico planteado el Juzgado debe estudiar algunas situaciones jurídicas relevantes, aplicables al caso, como se explica a continuación:

Se observa en el texto de la demanda que la parte demandante pretende que se le saneen los títulos de posesión con falsa tradición del predio con folio de matrícula inmobiliaria **373-31600**, sobre el cual se allega Certificado especial de pertenencia expedido por la Registradora Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, el cual en el cual se indica: **“LA NO EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES”**.



CONSIDERACIONES

1. Recibida la documentación a la que hace referencia la ley, y estudiada la demanda y sus anexos, la tesis del Despacho será la de inadmitir la demanda por cuanto los elementos constitutivos de la misma hacen pensar que nos encontramos frente un bien inmueble urbano baldío, por lo que este Juez, carece de jurisdicción y competencia para tramitar la demanda.

Con tales elementos y con apoyo de los criterios plasmados por la Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014, en ejercicio del mandato establecido en el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 se procederá a inadmitir de plano la demanda por encontrarnos frente al caso de un bien típicamente baldío. Dijo la Corte Constitucional lo siguiente:

“(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque “están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales”. El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad¹.

(ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno “igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes”; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos”.

Aunque la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, **los terrenos baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual estos tienen un régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil.** No en vano, el Constituyente en el artículo 150-18 del Estatuto Superior, le confirió amplias atribuciones al legislador para regular los asuntos relacionados con los baldíos, concretamente para “dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías”.

6.2.2 La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994², por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

“Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio (...)” (subrayado fuera del original).

La precitada disposición fue avalada por la Corte en sentencia C-595 de 1995, la cual respaldó que la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-536 de 1997. La Corte declaró exequibles los incisos 9º, 11 y 12 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, por considerar que no desconocen los artículos 13, 58 y 83 de la Constitución.

² Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010.

Ese mismo año, al analizar la constitucionalidad de la disposición del Código de Procedimiento Civil que prohíbe el trámite de la solicitud de pertenencia sobre bienes imprescriptibles, la Corte (C-530 de 1996) avaló ese contenido. Dentro de sus consideraciones, destacó que siendo uno de los fines esenciales del Estado la prestación de los servicios públicos, resulta indispensable salvaguardar los bienes fiscales, los cuales están destinados para este fin.

Esta limitación en el comercio de los baldíos tampoco quebranta la igualdad en relación con los bienes privados, sobre los cuales sí procede la prescripción adquisitiva, por cuanto “quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En el primer caso su interés particular se enfrenta a los intereses generales, a los intereses de la comunidad; en el segundo, el conflicto de intereses se da entre dos particulares”.



general, no se adquiriera mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Posteriormente, la providencia C-097 de 1996 reiteró que “[m]ientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio”.

En esa medida, los baldíos son bienes inajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad.

6.2.3. El trato diferenciado sobre los terrenos baldíos que se refleja, entre otros aspectos, en un estatuto especial (Ley 160 de 1994), en la prohibición de llevar a cabo procesos de pertenencia y en la consagración de requisitos para ser beneficiarios del proceso de adjudicación administrativa, responde a los intereses generales y superlativos que subyacen.

(...) Esta jurisprudencia encuentra eco en los conceptos rendidos por las entidades vinculadas en este proceso de revisión. Así, para el Incoder (hoy ANT) es claro que “el proceso de declaración de pertenencia no tiene el alcance de cambiar la naturaleza jurídica de un bien baldío, convirtiéndole de imprescriptible a prescriptible”. El documento rendido por la Superintendencia de Notariado y Registro, por su parte, advierte que “[n]o es viable el registro de sentencias judiciales que declaren la pertenencia de bienes inmuebles rurales que no han salido del dominio del Estado (baldíos) y por tanto no tienen folio de matrícula inmobiliaria”.

Al respecto debe precisar el Despacho que la documentación recibida como corresponde al predio identificado con folio de matrícula 373-31600 en tratándose de esta clase de predios **carentes de titular de derechos reales** que nunca han tenido dueño conocido, la Jurisdicción Ordinaria, no es la competente para dilucidar tal clase de situaciones, ni mucho menos dota de competencia al Juez Ordinario para adjudicar dicho inmueble.

Ahora bien, si de acuerdo con la jurisprudencia citada no es posible adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, aquellos bienes baldíos, **considera este Juzgado, tampoco es posible acudir a la Ley 1561 de 2012 para otorgar títulos de propiedad sobre bienes que son inajenables e imprescriptibles, y sobre los cuales no pueden ejercerse actos de posesión regular o irregular propiamente dichos, sino de ocupación y cuya situación corresponde resolver al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras ANT.**

Tenemos entonces que en el caso que nos ocupa de acuerdo a lo expresamente informado por la oficina de Registro de Buga sobre la **ausencia de titular o titulares de derechos reales** inscritos en el respectivo folio de matrícula, es decir que no existe propietario inscrito sino únicamente transferencia de derechos y acciones los cuales NO acreditan el derecho real de propiedad (artículo 669 C.C.) ha de darse aplicación a lo previsto en las leyes citadas y desarrolladas por la jurisprudencia constitucional como criterio auxiliar de interpretación, concepto este reiterado por la Sala de Casación Civil en sentencia de 10 de Julio de 2017, M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO STC9845 2017. Radicación n.º 73001-22-13-000-2017-00239-01, la cual expone:

Al respecto, en un caso reciente de contornos idénticos la Corte Constitucional consideró que:

*«[L]os artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que **la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.***

Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que



conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. **Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.**

En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 a 78 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable» (Sentencia T-548 de 2016).

Téngase en cuenta que también existen baldíos urbanos, la Ley 2044 de 2020, en su artículo 2º, define bien **baldío urbano**: (...) **Son aquellos bienes de propiedad de los municipios** o distritos, **adquiridos con fundamento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, localizados en el perímetro urbano de la entidad territorial.**

Frente a dichos predios existen en el ordenamiento jurídico otros procedimientos consagrados en la Ley para sanear dichos bienes ya que sólo pueden adjudicarse enviando una solicitud ante la autoridad competente encargada.

Previo a ello, es deber de la parte interesada, en este caso, la demandante acudir ante la ORIP DE BUGA, a realizar una minuciosa revisión del **sistema antiguo** a efectos de establecer su antecedente registral, lo cual puede hacerse a partir de petición a esa oficina registral a efectos de obtener copias simples, completas, claras y legibles de las Escrituras Públicas relacionadas en las diferentes anotaciones del certificado de tradición y así mismo, solicitarle la expedición de un **certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo** (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, art. 38 de la Ley 57 de 1887 y 1o. de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio Con M.I. No. 373-31600, en el que conste:

- (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y, Titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.

Solicitando, además que en el certificado que se expida (tanto para la M.I. No. 373-31600 como del predio de mayor extensión), se acuda al SISTEMA ANTIGUO en los términos referidos, **revisando cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual).**

Todo lo anterior, es necesario para establecer a ciencia cierta la real situación jurídica del bien inmueble y hasta tanto no se aporte con la demanda los resultados de dicha consulta al sistema antiguo de la ORIP de Buga con relación al bien con M.I. No. 373-31600 y del predio de mayor extensión, para este Juzgado, la ausencia de titular de derechos reales **hace operar la presunción del baldío.**

2. Otras falencias encontradas.

Aunado a lo anterior, la demanda y los anexos presenta otras falencias y que consisten en que la demanda no reúne los requisitos de la Ley especial (L. 1561/2012), las cuales no son susceptibles de ser subsanadas a través del actuar oficioso del Juez en los términos del art 90 del CGP, tal como se explica así:

1. **Respecto del certificado especial de titulares de derechos reales principales allegado (archivo 02, folios 10 a 12 e.e.).** El literal a) artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, en su parte final, indica que



“Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, DEBERÁ acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados...”

En este caso, la parte demandante aporta el certificado especial de titulares de derechos reales y el certificado de tradición de la M.I. No. 373-31600 (archivo 02, folios 13 a 17 e.e.). En el CERTIFICADO ESPECIAL la ORIP DE BUGA, refiere la NO EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES A FAVOR DE: JOSÉ DALADIER MURILLO BETANCOURT; NORALBA SALGUERO DE MURILLO; ALONSO LOAIZA BETANCOURT; DIEGO LOAIZA BETANCOURT; LEONARDO FABIO DARAVIÑA JIMENEZ; PAOLA ANDREA BARTOLO OSPINA; JHON FREDDY GARZÓN JIMENEZ Y ANA MILENA LOAIZA RAMIREZ, personas que según el certificado especial han adquirido posesión con antecedente registral de falsa tradición sobre porciones del mismo bien.

Sin embargo, se observa que el **CERTIFICADO ESPECIAL DE TITULARES en el ítem Primero**, refiere que el bien con M.I. No. 373-31600 proviene del folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión “373-”, **es decir NO INDICA EL FOLIO DE MATRICULA DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN. Ello, debe ser aclarado por la ORIP DE BUGA, en el certificado especial fechado al 19 de septiembre de 2022 y, una vez aclarado la parte demandante deberá aportar el certificado especial de dicho predio de mayor extensión”.**

Lo anterior, es requisito indispensable en las demandas regidas por la Ley 1561 de 2012 - (literal b), art. 11 ibidem- Todo ello se hace necesario, ya que se requiere tener certeza sobre la identidad y la naturaleza jurídica del bien objeto de la demanda.

2.1. La demanda DEBE DIRIGIRSE FRENTE A LOS TITULARES DE DERECHOS REALES QUE SE INDIQUEN EN LOS CERTIFICADOS ESPECIALES QUE SE APORTEN CON BASE EN LA CONSULTA AL SISTEMA ANTIGUO DEL PREDIO CON M.I. 373-31600 Y DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN.

Igualmente, y frente a quienes se indiquen como titulares de derechos reales de dominio principales en el CERTIFICADO ESPECIAL DEL PREDIO DE MAYOR y MENOR EXTENSIÓN, una vez se aclare lo pertinente por la ORIP DE BUGA en el certificado especial fechado al 19 de septiembre de 2022.

2.2. No dirige la demanda frente a los colindantes indicando sus datos completos, la forma y el lugar donde aquellos recibirán notificaciones. Pese a que el literal c) de la tercera pretensión pide la citación de los Srs. GIOMAR MATTA DE ALZATE; DIEGO LOAIZA BETANCOURT Y ALONSO LOAIZA BETANCOURT, en condición de COLNDANTES, no dirige la demanda frente a ellos, ni tampoco indica la forma y lugar donde aquellos recibirán las notificaciones. (Artículo 14 numeral 5 Ley 1561 de 2012).

3. Falta claridad en las pretensiones (cabida y la nomenclatura del bien urbano objeto de la demanda).

El área del lote cuyo saneamiento de la posesión se pretende es de **189 metros cuadrados según escritura anexa, y está dentro de otro de mayor extensión**, al respecto encuentra el Juzgado que se debe aclarar **en qué área de dicho PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN se hayan esos 189 metros cuadrados o donde están ubicados dentro de aquel, los que según indica en los hechos y pretensiones los demandantes adquirieron DERECHOS DE POSESION -Compraventa Parcial- por Escritura Pública No. 60 del 27 de febrero de 2001 (archivo 02, folio 18 e.e.) y se realizó Compraventa Total por Escritura Pública No. 074 del 19 de marzo de 2009 (archivo 03, folios 02 a 09 e.e.), igualmente dicho metraje NO fue solicitado en los hechos ni, en las pretensiones de la demanda, debiendo precisar el punto.**

Así mismo, se debe aclarar la demanda pues en ella se indica que la pretensión es respecto del bien inmueble ubicado en la **Carrera 4 No. 8-75 de Yotoco**, mientras que tanto en el Certificado Especial como en el certificado de tradición se indica que el bien está ubicado en la **Carrera 4 No. 8-91 de Yotoco, Valle**.



Lo anterior, se hace también necesario a efectos de determinar el área real del bien pretendido, **con lo cual también se determinaría el avalúo y la competencia para conocer del asunto (art 26, numeral 3 del CGP).**

2.3. Prueba del estado civil de los demandantes. El artículo 11, literal d) de la Ley 1561 de 2012, indica que para los efectos del párrafo del artículo 2º de la Ley 1561 de 2012 concordado con el literal b) del art 10 ibidem³, con la demanda se DEBE acreditar la Prueba del estado civil. Sin embargo, con la demanda sólo se indica que los demandantes tienen sociedad conyugal vigente y sólo se aporta la partida eclesiástica de matrimonio de los Srs. JOSE DALADIER MURILLO y NORALBA SALGUERO DE MURILLO, la cual no constituye per se prueba del estado civil de los cónyuges, pues conforme al artículo 67 y 70 de la Ley 1260 de 1970, dicho estado civil sólo puede acreditarse con el respectivo registro civil de matrimonios inscrito a partir de la partida parroquial. Por tanto, con la demanda se deberá aportar copia del registro civil de matrimonio de los demandantes.

2. Por último, la parte demandante aporta las direcciones electrónicas de los demandados DIEGO y ALONSO LOAIZA BETANCURT, sin embargo, NO indica la forma cómo las obtuvo. Lo anterior, lo exige el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022⁴.

Los defectos anotados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al art. 82 numerales 4, 5, 8 y 11 concordados con el artículo 90 del CGP, numeral 1 y 2 ibidem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días para que la corrija en el sentido de formularla con las correcciones y aclaraciones indicadas en la totalidad de esta providencia, allegando los soportes que sean necesarios, so pena de rechazo.

Segundo. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSÉ FERNANDO ACOSTA ESTRADA de acuerdo a las facultades y en los términos del poder otorgado, conforme a los artículos 73, 74 y 75 del CGP concordados con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022⁵.

Tercero. De conformidad con en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, que señala: (...) Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (IncodeR)- **HOY ANT**, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo anterior y sin costo alguno. Por secretaría líbrense los respectivos oficios a las entidades referidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

³ b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al párrafo del artículo 2º de esta ley.

⁴ Artículo 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

⁵ Norma que determinó como legislación permanente aquellas disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:
Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d39041f12824e5d28a3ff01c4e18532ecec5098b6fea9332aaf4dce7cdfd5**

Documento generado en 02/12/2022 01:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>